



MINISTERIO PÚBLICO
PERSONERÍA MUNICIPAL
PUERTO RONDÓN – ARAUCA
NIT: 900.054.360 - 3

Puerto Rondón – Arauca, quince (15) de mayo de 2.024

Señores

JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DE ARAUCA

Ciudad

Ref. ACCION POPULAR

ACCIONANTE: PERSONERÍA MUNICIPAL DE PUERTO RONDÓN - ARAUCA.

ACCIONADOS: DEPARTAMENTO DE ARAUCA - UNIÓN TEMPORAL CAÑO PLATO y el CONSORCIO VIAL 2018

OSCAR FERNANDO VANEGAS ÁVILA, mayor y vecino del municipio Puerto Rondón, identificado con la cedula de ciudadanía No. 1.121.827.570, Personero Municipal de Puerto Rondón – Arauca (**Evidencia 1 y 2**), presento Acción Popular consagrada en el artículo 88 de la Constitución y desarrollada por la Ley 472 de 1998, en contra de la EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a la UNIÓN TEMPORAL CAÑO PLATO y el CONSORCIO VIAL 2018 , por vulnerar los derechos colectivos a i) La moralidad Administrativa, (ii) al Patrimonio Público y (iii) El derecho colectivo a la infraestructura pública vial o de transporte terrestre en condiciones de seguridad

I. AGOTAMIENTO DE LA VÍA GUBERNATIVA

1. Para cumplir con el requisito de procedibilidad, se ha requerido al Departamento de Arauca, a la Unión temporal caño plato y al consorcio vial 2018 así:
 - A. Mediante oficio PPRA 300.024.064 del 16 de abril de 2024, se requirió al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a la UNIÓN TEMPORAL CAÑO PLATO y el CONSORCIO VIAL 2018 para que adoptara medidas con el fin de evitar el daño, hacer cesar el peligro, amenaza o vulneración a los derechos colectivos a i) La moralidad Administrativa, (ii) al Patrimonio Público y (iii) El derecho colectivo a la infraestructura pública vial o de transporte terrestre en condiciones de seguridad, como consecuencia del estado de abandono del CONTRATO DE OBRA No. 144 DE

2018- CUYO OBJETO ES: “MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACION DE LA VIA TAME - PUERTO RONDON, EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”.
Cuyo valor del contrato es de (\$ 23.788.355.965,36).

(Evidencia 9)

II. HECHOS

PRIMERO: El Departamento de Arauca en calidad de contratante suscribió el 19 de abril de 2018 Contrato No. 144 de 2018 cuyo objeto era: “MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACIÓN DE LA VÍA TAME – PUERTO RONDÓN, EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA” por un valor de \$ 23.788.355.965,36 con la Unión Temporal Caño Plato.

(Evidencia 3)

SEGUNDO: El acta de inicio fue firmada el 01 de octubre de 2018 con fecha de terminación el 31 de octubre 2019, teniendo un término de ejecución de la obra de 13 meses.

(Evidencia 4)

TERCERO: El 11 de febrero de 2022 se le realizó un adicional por un valor de (\$ 3.299.697.320,40), para un valor total de contrato de (\$ 27.088.053.285,76).

(Evidencia 5)

CUARTO: Desde finales del año 2023 no se observa en maquinaria ni trabajo en ese tramo en donde se está ejecutando dicho contrato.

QUINTO: Mediante oficio PPRA 300.023.055 del 22 de marzo de 2024 se le solicitó a la gobernación de Arauca información sobre el contrato, como informar las causas por las cuales el contrato de la referencia no se ha cumplido dentro de los plazos estipulados inicialmente.

(Evidencia 6)



**MINISTERIO PÚBLICO
PERSONERÍA MUNICIPAL
PUERTO RONDÓN – ARAUCA**
NIT: 900.054.360 - 3

SEXTO: Mediante oficio con radicado 20240801730-2 del 12 de abril de 2024, la gobernación dio respuesta sin dar respuesta de fondo, agregando unos archivos que no se pudieron abrir excepto el informe de interventoría de enero de 2024, en la que de igual manera se indicó que se estaba llevando por parte de la Contraloría General de la República – Bogotá, Contralor delegado Intersectorial No. 16 Grupo Interno de Trabajo para la Responsabilidad Fiscal de los Recursos del Sistema General de Regalías, proceso de responsabilidad fiscal FISCAL-PRF 801112-2021-40680”.

(Evidencia 7)

SÉPTIMO: Revisando el informe de Interventoría de fecha enero de 2024, tenemos que luego de 10 suspensiones la fecha de terminación era el 24 de noviembre de 2023, sin embargo a la fecha de emitirse el informe de interventoría de fecha enero de 2024 la obra estaba abandonada, ya que la interventoría en sus conclusiones indica: *El contratista Unión Temporal Caño Plato ejecutor del contrato de obra No. 144 de 2018 suscribió acta de reinicio No. 10 el 04 de octubre de 2023, fecha desde la cual la interventoría le solicitó presentar la reprogramación de actividades de obra faltantes ajustadas al tiempo restante de ejecución del contrato, es decir hasta el 24 de noviembre de 2023 por ser esta la fecha de terminación, a lo que el contratista hizo caso omiso; situación por la que esta interventoría y la entidad contratante realizaron constantes requerimientos conminatorios al contratista encaminadas a que diera cumplimiento de sus obligaciones contractuales. Por consiguiente, la interventoría el 1 de noviembre de 2023 mediante comunicado No. RL-F-C.VIAL-303-2018-297 radicó a la entidad contratante Gobernación de Arauca, informe presunto incumplimiento contrato de obra No. 144 DE 2018 – ejecutado por la Unión Temporal Caño Plato representado legalmente por Carlos Alberto González Patarroyo.*

(Evidencia 8)

OCTAVO: Es decir que la obra está abandonada desde octubre de 2023, y las entidades tanto contratantes como interventoría solo se han limitado realizar requerimientos.

NOVENO: De acuerdo con el informe de interventoría de enero de 2024, el contratista le debe al departamento la suma de \$755.850.796,77, por lo que existe ya un detrimento patrimonial.

(Evidencia 8)

DÉCIMO: Mediante oficio PPRA 300.024.064 del 16 de abril de 2024, se requirió al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a la UNIÓN TEMPORAL CAÑO PLATO y el CONSORCIO VIAL 2018 para que adoptara medidas con el fin de evitar el daño, hacer cesar el peligro, amenaza o vulneración a los derechos colectivos a i) La moralidad Administrativa, (ii) al Patrimonio Público y (iii) El derecho colectivo a la infraestructura pública vial o de transporte terrestre en condiciones de seguridad, como consecuencia del estado de abandono del CONTRATO DE OBRA No. 144 DE 2018- CUYO OBJETO ES: “MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACION DE LA VIA TAME - PUERTO RONDON, EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”. Cuyo valor del contrato es de (\$ 23.788.355.965,36).

(Evidencia 9)

DÉCIMO PRIMERO: Con fecha 22 de abril de 2024 la Gobernación dio respuesta al requerimiento indicando que: *se indica que se avanza la gestión para la llevar a cabo el proceso de liquidación del contrato No. 144 de 2018, según las alternativas que determina la Ley, sin embargo, las mismas se vienen adelantando con observancia al debido proceso, las decisiones que adopte la Entidad serán de conocimiento público, y serán publicadas en la plataforma SECOP.*

(Evidencia 10)

DÉCIMO SEGUNDO: Sin embargo, una vez consultado el SECOP se tiene que la ultima actuación registrada en el Secop es del 05 de abril de 2024, por lo que desde la fecha no se ha realizado ninguna otra actuación.

(Evidencia 11)

DÉCIMO TERCERO: En la última actuación realizada en el SECOP de fecha 05 de abril de 2024 se tiene el acta reinicio No. 10 de fecha 04 de octubre de 2023, y con fecha de terminación definitiva de la obra el 24 de noviembre de 2023.

(Evidencia 12)



**MINISTERIO PÚBLICO
PERSONERÍA MUNICIPAL
PUERTO RONDÓN – ARAUCA**
NIT: 900.054.360 - 3

DÉCIMO CUARTO: De acuerdo con el acta de reinicio No. 10 (Evidencia 12), la obra debió ser entregada el 24 de noviembre de 2023, por lo que se tenía 4 meses para la liquidación bilateral (24 de marzo de 2024), y 2 meses más para que la Gobernación liquidara de manera unilateral el contrato (24 mayo de 2024) es decir está próxima a vencerse esta facultad.

DÉCIMO QUINTO: Esta obra beneficia de manera directa a los habitantes del Municipio de Puerto Rondón, toda vez que el contrato que se está ejecutando es la pavimentación de un tramo de la vía que va desde Tame a Puerto Rondón, su no ejecución viola el derecho colectivo a la infraestructura pública vial o de transporte terrestre en condiciones de seguridad y de manera general la moralidad administrativa y el patrimonio público.

DÉCIMO SEXTO: Si la Gobernación de Arauca no liquida este contrato tendría que hacerlo judicialmente lo que implicaría que la obra durara paralizada años, cuando una vulneración a los derechos e intereses colectivos invocados.

III. PRETENSIONES

PRIMERO: DECLARAR la vulneración a los derechos colectivos de los habitantes del Municipio de Puerto Rondón a i La moralidad Administrativa, (ii) al Patrimonio Público y (iii) a la infraestructura pública vial o de transporte terrestre en condiciones de seguridad.

SEGUNDO: ORDENAR al DEPARTAMENTO DE ARAUCA, a la UNIÓN TEMPORAL CAÑO PLATO y el CONSORCIO VIAL 2018, para que adopten las medidas técnicas, administrativas y financieras para culminación del CONTRATO DE OBRA No. 144 DE 2018- CUYO OBJETO ES: “MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACION DE LA VIA TAME - PUERTO RONDON, EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”. Cuyo valor del contrato es de (\$ 23.788.355.965,36).

TERCERO: ORDENAR AI DEPARTAMENTO DE ARAUCA, liquidar bien sea de manera unilateral o judicial el CONTRATO DE OBRA No. 144 DE 2018- CUYO OBJETO ES: “MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACION DE LA VIA TAME - PUERTO RONDON, EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”.

CUARTO: ORDENAR AL DEPARTAMENTO DE ARAUCA, recuperar los recursos para la CONTRATO DE OBRA No. 144 DE 2018- CUYO OBJETO ES: “MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACION DE LA VIA TAME - PUERTO RONDON, EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”, y en caso de ser necesario volver a contratar hasta culminar la obra.

QUINTO: VINCULAR a la CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN, con el fin que coadyuve a recuperar los recursos públicos.

SEXTO: VINCULAR a la PROCURADURÍA DE INSTRUCCIÓN DE ARAUCA, para que inicie las investigaciones necesarias para dar con los responsables del abandono de obra.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE VIOLACIÓN

Invoco como fundamentos de derecho el Art. 88 de la Constitución Política y la ley 472 de 1998 y demás normas sustantivas y procedimentales aplicables al presente evento.

1. Naturaleza jurídica y obligaciones de las entidades vinculadas

Con la presente acción popular, se acciona a las siguientes entidades por sus funciones relacionadas los deberes omitidos y la naturaleza jurídica:

A. DEPARTAMENTO DE ARAUCA - Contratante

Para el presente caso de tiene que los derechos e intereses colectivos se ven amenazados como consecuencia de un contrato de obra, realizado entre una entidad estatal del orden departamental, es decir el Departamento de Arauca, por lo cual la calidad de este es la del “contratante”.

El artículo 32 de la Ley 80 de 1993, define el Contrato estatal así:

ARTÍCULO 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto,

previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

Así las cosas, el artículo 2 de la ley en mención indica quiénes son las entidades estatales:

a) La Nación, las regiones, **los departamentos**, las provincias, el Distrito Capital y los distritos especiales, las áreas metropolitanas, las asociaciones de municipios, los territorios indígenas y los municipios; los establecimientos públicos, las empresas industriales y comerciales del Estado, las sociedades de economía mixta en las que el Estado tenga participación superior al cincuenta por ciento (50%), así como las entidades descentralizadas indirectas y las demás personas jurídicas en las que exista dicha participación pública mayoritaria, cualquiera sea la denominación que ellas adopten, en todos los órdenes y niveles.

Por su parte el numeral 1 ibidem define el contrato de obra así:

1. Contrato de Obra Son contratos de obra los que celebren las entidades estatales para la construcción, mantenimiento, instalación y, en general, para la realización de cualquier otro trabajo material sobre bienes inmuebles, cualquiera que sea la modalidad de ejecución y pago.

Por su parte, el artículo 4 de la Ley 80 de 1993, dispone cuáles son los deberes de las entidades estatales:

ARTÍCULO 4o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LAS ENTIDADES ESTATALES. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

3o. Solicitarán la actualización o la revisión de los precios cuando se produzcan fenómenos que alteren en su contra el equilibrio económico o financiero del contrato.

4o. Adelantarán revisiones periódicas de las obras ejecutadas, servicios prestados o bienes suministrados, para verificar que ellos cumplan con las condiciones de calidad ofrecidas por los contratistas, y promoverán las acciones de responsabilidad contra éstos y sus garantes cuando dichas condiciones no se cumplan.

Las revisiones periódicas a que se refiere el presente numeral deberán llevarse a cabo por lo menos una vez cada seis (6) meses durante el término de vigencia de las garantías.

5o. Exigirán que la calidad de los bienes y servicios adquiridos por las entidades estatales se ajuste a los requisitos mínimos previstos en las normas técnicas obligatorias, sin perjuicio de la facultad de exigir que tales bienes o servicios cumplan con las normas técnicas colombianas o, en su defecto, con normas internacionales elaboradas por organismos reconocidos a nivel mundial o con normas extranjeras aceptadas en los acuerdos internacionales suscritos por Colombia.

6o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

7o. Sin perjuicio del llamamiento en garantía, repetirán contra los servidores públicos, contra el contratista o los terceros responsables, según el caso, por las indemnizaciones que deban pagar como consecuencia de la actividad contractual.

8o. <Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Adoptarán las medidas necesarias para mantener durante el desarrollo y ejecución del contrato las condiciones técnicas, económicas y financieras *existentes al momento de proponer en los casos en que se hubiere realizado licitación o concurso, o de contratar en los casos de contratación directa.* Para ello utilizarán los mecanismos de ajuste y revisión de precios, acudirán a los procedimientos de revisión y corrección de tales mecanismos si fracasan los supuestos o hipótesis para la ejecución y pactarán intereses moratorios.

Sin perjuicio de la actualización o revisión de precios, en caso de no haberse pactado intereses moratorios, se aplicará la tasa equivalente al doble del interés legal civil sobre el valor

9o. Actuarán de tal modo que, por causas a ellas imputables, no sobrevenga una mayor onerosidad en el cumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista. Con este fin, en el menor tiempo posible, corregirán los desajustes que pudieren presentarse y acordarán los mecanismos y procedimientos pertinentes para precaver o solucionar rápida y eficazmente las diferencias o situaciones litigiosas que llegaren a presentarse.

10. Respetarán el orden de presentación de los pagos por parte de los contratistas. Sólo por razones de interés público, el jefe de la entidad podrá modificar dicho orden dejando constancia de tal actuación.

Para el efecto, las entidades deben llevar un registro de presentación por parte de los contratistas, de los documentos requeridos para hacer efectivos los pagos derivados de los

contratos, de tal manera que estos puedan verificar el estricto respeto al derecho de turno. Dicho registro será público.

Lo dispuesto en este numeral no se aplicará respecto de aquellos pagos cuyos soportes hayan sido presentados en forma incompleta o se encuentren pendientes del cumplimiento de requisitos previstos en el contrato del cual se derivan.

El Departamento de Arauca como contratante, tiene la obligación legal de exigir al contratista que cumpla con su obligación, bien sea realizando requerimientos, usando sus facultades exorbitantes como declarando la caducidad del contrato (art. 18 de la ley 80), o acudiendo al medio de control de controversias contractuales previstos en el artículo 141 del CPACA, con el fin de que sea declarado el incumplimiento del contrato.

B. CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA

El proceso de responsabilidad fiscal está previsto en la Ley 610 de 2000 y ley 1474 de 2011 y las competencias de las contralorías están previstas en la Resolución 5500 de 2003:

Para el caso del Departamento de Arauca, estaría previsto dentro del artículo 7 de dicha resolución:

ARTÍCULO 7º. Factor Territorial de Competencia Especial. La Dirección de Investigaciones Fiscales y los Grupos de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva en el nivel desconcentrado conocerán de los asuntos de su competencia atendiendo el siguiente factor territorial:

1. La Dirección de Investigaciones Fiscales conocerá de los asuntos en los que el sujeto de vigilancia y control fiscal afectado tenga su domicilio o punto de control en la ciudad de Bogotá, D. C., o en el departamento de Cundinamarca.
2. Los Grupos de vigilancia Fiscal y de Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva de las Gerencias Departamentales, conocerán de los asuntos en los que el sujeto de vigilancia y control fiscal afectado tenga su domicilio o punto de control dentro del respectivo Departamento.

Al igual que el artículo 272 de la constitución prevé que: “La vigilancia de los municipios incumbe a las contralorías departamentales, salvo lo que la ley determine respecto de contralorías municipales.”

La Contraloría tiene su función constitucional en el artículo 267 de la nuestra carta política, la cual dispone:

Artículo 267. La vigilancia y el control fiscal son una función pública que ejercerá la Contraloría General de la República, la cual vigila la gestión fiscal de la administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes públicos, en todos los niveles administrativos y respecto de todo tipo de recursos públicos. La ley reglamentará el ejercicio de las competencias entre contralorías, en observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

En el mismo sentido el artículo 267 de la Constitución Política en su inciso final, dispone que las Contralorías Departamentales (...), ejercerán en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268 en lo que sea pertinente, según los principios de coordinación, concurrencia, y subsidiariedad. El control ejercido por la Contraloría General de la República será preferente en los términos que defina la ley.

El artículo 269 de la Constitución dispone como función del contralor General entre otras:

(...)

5. Establecer las responsabilidades que deriven de la gestión fiscal, imponer las sanciones pecuniarias que sean del caso, recaudar su monto y ejercer la jurisdicción coactiva sobre los alcances deducidos de la misma.

(...)

8. Promover ante las autoridades competentes, las investigaciones penales o disciplinarias contra quienes hayan causado perjuicio a los intereses patrimoniales, departamentales y municipales. La omisión de esta atribución los hará incurrir en causal de mala conducta.

Para el presente caso, es importante la intervención de la Contraloría Departamental de Arauca, ya que es el único órgano con la capacidad legal y técnica de recuperar los recursos que el Departamento de Arauca invirtió en el Contrato de obra 401 de 2019.

C. PROCURADURÍA DE INSTRUCCIÓN DE ARAUCA

De conformidad con la Ley 1952 de 2019, la procuraduría General de la Nación es el titular de la acción disciplinaria (art. 2), que da lugar por el incumplimiento de deberes, extralimitación en el ejercicio de derechos y funciones, prohibiciones y violación del régimen de inhabilidades, incompatibilidades, impedimentos y conflicto de intereses, sin estar

amparado por cualquiera de las causales de exclusión de responsabilidad contempladas en la ley 1952 (art. 26).

Por su parte, la resolución 2013 de 2003, emanada por la Procuraduría General de la Nación dispone la competencia territorial de las entidades regionales, provinciales y distritales, por su parte el decreto 1851 de 2021 se crean las procuradurías provinciales de instrucción.

Como lo señaló la Contraloría en su AUTO DE ARCHIVO de fecha 24 de enero de 2023, los supervisores y el jurídico del Departamento incumplieron sus deberes de forma grave, ocasionando que se causare el detrimento patrimonial y permitiendo que el contratista no cumpliera con sus obligaciones, pues se observa negligencia al momento de requerir al contratista, así como para activar las acciones jurídicas que como entidad contratante tenían.

D. UNIÓN TEMPORAL CAÑO PLATO - CONTRATISTA

Las obligaciones frente al contrato estatal de los contratistas, durante la etapa contractual y poscontractual, están previstas en la Ley 80 de 1993 y el Decreto 1082 de 2015:

El artículo 5 de la ley 80 de 1993, establece las obligaciones así:

ARTÍCULO 5o. DE LOS DERECHOS Y DEBERES DE LOS CONTRATISTAS. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta ley, los contratistas:

1o. Tendrán derecho a recibir oportunamente la remuneración pactada y a que el valor intrínseco de la misma no se altere o modifique durante la vigencia del contrato.

En consecuencia tendrán derecho, previa solicitud, a que la administración les restablezca el equilibrio de la ecuación económica del contrato a un punto de no pérdida por la ocurrencia de situaciones imprevistas que no sean imputables a los contratistas. Si dicho equilibrio se rompe por incumplimiento de la entidad estatal contratante, tendrá que restablecerse la ecuación surgida al momento del nacimiento del contrato.

2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entrambamientos que pudieran presentarse.

3o. Podrán acudir a las autoridades con el fin de obtener la protección de los derechos derivados del contrato y la sanción para quienes los desconozcan o vulneren.

<Aparte tachado derogado por el artículo 32 de la Ley 1150 de 2007> Las autoridades no podrán condicionar la participación en licitaciones ~~o concursos~~ ni la adjudicación, adición o modificación de contratos, como tampoco la cancelación de las sumas adeudadas al contratista, a la renuncia, desistimiento o abandono de peticiones, acciones, demandas y reclamaciones por parte de éste.

4o. Garantizarán la calidad de los bienes y servicios contratados y responderán por ello.

5o. No accederán a peticiones o amenazas de quienes actúen por fuera de la ley con el fin de obligarlos a hacer u omitir algún acto o hecho.

Cuando se presenten tales peticiones o amenazas, los contratistas deberán informar inmediatamente de su ocurrencia a la entidad contratante y a las demás autoridades competentes para que ellas adopten las medidas y correctivos que fueren necesarios. El incumplimiento de esta obligación y la celebración de los pactos o acuerdos prohibidos, dará lugar a la declaratoria de caducidad del contrato.

De igual manera, las obligaciones del contratista están taxativamente previstas en el Contrato de Obra No. 144 de 2018, suscrito entre el DEPARTAMENTO DE ARAUCA y el UNIÓN TEMPORAL CAÑO PLATO, al respecto tenemos la cláusula DE OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

2. AFECTACIONES A DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS DE LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE PUERTO RONDÓN, DEPARTAMENTO DE ARAUCA.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 88 de la C.P., las acciones populares tienen por objeto la protección de los derechos e intereses colectivos, en el mismo sentido el artículo 2 de la Ley 472 de 1998 indica que “*Son los medios procesales para la protección de los derechos e intereses colectivos.*” De acuerdo con la misma disposición “*se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible.*”

2.1. LA MORALIDAD ADMINISTRATIVA

El Consejo de Estado, sala de lo contencioso administrativo, sección tercera, en providencia del 31 de octubre de 2002, dentro del radicado 52001-23-31-000-2000-1059-01(AP-518),

magistrado Ponente Ricardo Hoyos Duque, ha definido el derecho colectivo a la moralidad administrativa en los siguientes términos:

En relación con el **derecho colectivo a la moralidad administrativa** se destaca que en un Estado pluralista como el que se identifica en la Constitución de 1991 (art. 1), la moralidad tiene una textura abierta, en cuanto de ella pueden darse distintas definiciones. Sin embargo, si dicho concepto se adopta como principio que debe regir la actividad administrativa (art. 209 *ibídem*), la determinación de lo que debe entenderse por moralidad no puede depender de la concepción subjetiva de quien califica la actuación sino que debe referirse a la finalidad que inspira el acto de acuerdo con la ley. Desde esta perspectiva, ha de considerarse como inmoral toda actuación que no responda al interés de la colectividad y específicamente, al desarrollo de los fines que se buscan con las facultades concedidas al funcionario que lo ejecuta.

En el mismo sentido, resalta la sala las características de este derecho e interés colectivo:

En síntesis, con apoyo en la doctrina, la jurisprudencia de **la Corporación ha ido precisando el concepto de moralidad administrativa**, como derecho colectivo que puede ser defendido por cualquier persona, del cual se destacan estas características: -es un principio que debe ser concretado en cada caso; -al realizar el juicio de moralidad de las actuaciones, deben deslindarse las valoraciones sobre conveniencia y oportunidad que corresponde realizar al administrador de aquellas en las que se desconozcan las finalidades que debe perseguir con su actuación; -en la práctica, la violación de este derecho colectivo implica la vulneración de otros derechos de la misma naturaleza. Nota de Relatoría: Ver sentencia C-046/94 de la Corte Constitucional.

Lo anterior indica que, la moralidad administrativa es un derecho e intereses colectivo, por lo tanto, puede ser reclamado vía acción popular, y opera cuando el administrador desconoce las finalidades que debe perseguir con su actuación, el cual, para el caso concreto, el fin del contrato de obra de la referencia no es más que la satisfacer la necesidad del derecho colectivo del acceso a infraestructura .

2.2. AL PATRIMONIO PÚBLICO

En sentencia de Unificación el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, Sala de décima Especial de Decisión, dentro del radicado 73001-33-31-006-2008-00027-01 del 01 de febrero de 2022.

93. En criterio de la Sala Especial de Decisión, el patrimonio público es el conjunto de los bienes y recursos, cualquiera que sea su naturaleza, que son propiedad del Estado y que le sirven para el cumplimiento de sus cometidos, conforme a la legislación positiva. En ellos se incluyen, además del territorio, los bienes de uso público y los fiscales, los inmateriales y los derechos e intereses que no son susceptibles de apreciación pecuniaria cuyo titular es toda la población, los valores tangibles e intangibles o no fácilmente identificables tales como el patrimonio cultural de la Nación, el patrimonio arqueológico, los bienes que conforman la identidad nacional y el medio ambiente.

Por lo anterior, este derecho colectivo puede ser invocado cuando existe un menoscabo de los bienes y recursos que sean propiedad del Estado, como es el presente caso.

2.3.EL DERECHO COLECTIVO A LA INFRAESTRUCTURA PÚBLICA VIAL O DE TRANSPORTE TERRESTRE EN CONDICIONES DE SEGURIDAD

El artículo 2º de la Constitución Política de Colombia señala que son fines esenciales del Estado, entre otros, “[...] servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución [...]”. Igualmente, se estableció que “[...] Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares

La Constitución también consagra, entre otros derechos colectivos, el de circular libremente por el territorio nacional¹; al uso y goce de los bienes de uso público, así como la correlativa obligación del Estado de garantizar la integridad del espacio público y su destinación al uso común.²

De igual forma, dentro de los principios fundamentales del Sistema y el Sector Transporte se destaca el de seguridad de las personas, el cual se erige como una prioridad³, así como el de transporte de las personas por medio de vehículos e infraestructuras en condiciones de libertad de acceso, comodidad, calidad y seguridad de los usuarios.⁴

Por consiguiente, el artículo 19 de la Ley 105 de 1993 establece que “[c]orresponde a la Nación y a las Entidades Territoriales la construcción y la conservación de todos y cada uno

Reivindicamos tus derechos

¹ ARTICULO 24. Todo colombiano, con las limitaciones que establezca la ley, tiene derecho a circular libremente por el territorio nacional, a entrar y salir de él, y a permanecer y residenciarse en Colombia”.

² Ibid., “ARTICULO 82. Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular. [...]. ARTICULO 88. La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, el ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella. [...]

³ La Ley 105 de 30 de diciembre de 1993, Artículo 1º

⁴ Ibid., Artículo 2.º, literal e

de los componentes de [la infraestructura de transporte de] su propiedad, en los términos establecidos en la presente Ley”.

Asimismo, el artículo 20 menciona que “[orresponde al Ministerio de Transporte, a las entidades del Orden Nacional con responsabilidad en la infraestructura de transporte y a las Entidades Territoriales, la planeación de su respectiva infraestructura de transporte, determinando las prioridades para su conservación y construcción. [...]”.

El artículo 7.º de la Ley 769 de 2002, “por medio del cual se expide el Código Nacional de tránsito terrestre y se dictan otras disposiciones” regulación resalta el deber que les asiste a las autoridades de tránsito de velar “**por la seguridad de las personas** y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio **y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías**”.

La Sección Primera del Consejo de Estado, mediante sentencia de 30 de marzo de 2006 (C.P: Camilo Arciniegas Andrade)⁵, precisó la necesidad de construir un puente peatonal en una vía de alto tráfico vehicular con el fin de resguardar el derecho colectivo a la seguridad y prevención de desastres previsibles técnicamente, de la siguiente forma:

El actor instauró la acción popular pretendiendo la construcción de un puente vehicular y peatonal en la vía Panamericana en la entrada a la vereda San Peregrino del municipio de Manizales, **pues la falta de este genera riesgo de accidentes amenazando el derecho colectivo contemplado en el literal l) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998** y, en consecuencia, susceptible de protección mediante el ejercicio de la acción popular.

En otra providencia la misma corporación señaló:

“El derecho colectivo invocado como vulnerado en la presente acción es el del “**el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública**”. Es un servicio público a cargo del Estado cuya finalidad es disminuir la morbilidad, es decir, la proporción de personas que enferman en un sitio y tiempo determinado. Ahora bien, el derecho invocado hace alusión igualmente a la palabra “infraestructura” la cual debe entenderse como un conjunto de elementos o servicios que se consideran necesarios para la creación y funcionamiento de una organización, en este caso, para la buena gestión de la salubridad pública. Por lo tanto, el acceso a una infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública implica, entre otros aspectos, la posibilidad que tienen las personas de beneficiarse de los programas

⁵ Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 30 de marzo de 2006, C.P. Camilo Arciniegas Andrade, Rad. N.º 17001-23-31-000-2003-00052-01(AP)

de salud preventivos, de rehabilitación y atención, buscando disminuir el número de personas enfermas en un lugar específico y en un espacio de tiempo determinado.”⁶

Y destaca la sala:

De allí, que tanto la Nación como las entidades territoriales, tengan el deber de garantizar a los ciudadanos una infraestructura de servicios, que proteja su derecho a la salud, de lo que se sigue que este derecho colectivo está íntimamente relacionado con la vida en condiciones dignas, lo que tiene por consecuencia que el Estado debe realizar para su consecución acciones afirmativas, por medio de las cuales se otorguen a las personas los medios necesarios para la satisfacción de las necesidades básicas relacionadas con la salubridad pública.⁷

En la sentencia con Rad. 17001-23-33-000-2017-00823-01(AP) el Consejo de Estado – Sección Primera, Consejera Ponente Roberto Augusto Serrato Valdés, el alto tribunal indica que a infraestructura pública vial en condiciones de seguridad, es un derecho Colectivo:

3.1. En atención a las reglas jurisprudenciales establecidas por esta Sección en torno al derecho colectivo relacionado con la infraestructura pública vial en condiciones de seguridad (apartado XI.4.) y la inspección judicial practicada el 1.º de junio de 2018 (sección XII.1.), la Sala observa acreditada la amenaza al derecho colectivo mencionado toda vez que en la Vía Panamericana, Estación Uribe – Puente La Libertad, entre los puntos PR 24+300 a 24+500, a la altura del Barrio Estambul en el Municipio de Manizales, se constató: i) que dicha vía, por su categorización, presenta un alto tráfico; ii) que a pesar de la existencia de una señal de paradero de vehículos, realmente no existe un área o mobiliario adecuado destinado a facilitar el uso del servicio de transporte y el tránsito de las personas en condiciones de comodidad y seguridad; y ii) que aun cuando resulta evidente la necesidad de que las personas crucen, se desplacen y circulen permanente alrededor de la vía en mención, debido a la presencia de mobiliario urbano como escaleras y pequeñas aceras, dichos sectores no cuentan con la señalización adecuada como líneas cebradas o indicador de paradero, que brinde a los transeúntes la posibilidad de movilizarse y transportarse en condiciones de comodidad y seguridad.

V. MEDIDA CAUTELAR

⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, sentencia de 14 de noviembre de 2002. C.P. Ligia López Díaz, radicación número: AP- 533

⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, sentencia de 10 de diciembre de 2018. C.P. Hernando Sánchez Sánchez, radicación número: AP- 533

1. Solicitud

Solicito señores Magistrados decretar la siguiente medida cautelar de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998:

PRIMERA: ORDENAR AL DEPARTAMENTO DE ARAUCA para que de manera INMEDIATA del liquida bilateralmente de obra No. 144 DE 2018- Cuyo objeto es la: CUYO OBJETO ES: “MEJORAMIENTO Y PAVIMENTACION DE LA VIA TAME - PUERTO RONDON, EN EL DEPARTAMENTO DE ARAUCA”

2. Sustentación de la medida cautelar

Señores magistrados del Tribunal administrativo de Arauca, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 472 de 1998, me permito sustentar la medida cautelar solicitada, con el fin de hacer efectivo el cumplimiento de la sentencia.

La presente acción popular debido a la congestión judicial puede tardar siquiera un año, tiempo en el cual se habrán agotado las acciones como la declaratoria de caducidad, esto toda vez que el consejo de Estado estableció el término para decretarla así:

CADUCIDAD - Contrato estatal. Límites temporales para su declaración

De ahí que en lo que hace a los límites temporales del ejercicio de la declaratoria de caducidad como poder exorbitante, la Sala tiene determinado que la caducidad del contrato sólo puede declararse durante el plazo de ejecución y mientras se encuentre vigente y no durante en la etapa de liquidación, habida cuenta que una vez fenecido el plazo convenido no se acompasa con la finalidad y sentido de esta medida excepcional que debe ser de interpretación restrictiva.⁸

La presente medida se requiere por la Urgencia, ya que la obra continúa abandonada, y el avance de obra se está deteriorando, dejaron materiales en la obra que pueden perderse, por esta razón es necesaria la medida provisional.

VI. SOLICITUD DE AMPARO DE POBREZA

⁸ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Rad. 25000-23-26-000-2000-02151-01(26705). M.P. Ramiro de Jesús Pazos Guerrero



MINISTERIO PÚBLICO
PERSONERÍA MUNICIPAL
PUERTO RONDÓN – ARAUCA
NIT: 900.054.360 - 3

Como Personero Municipal en cabeza de la Personería Municipal de Puerto Rondón me permito solicitar el amparo de pobreza previsto en el artículo 19 de la Ley 472 de 1998:

Lo anterior tiene sustento en que como defensor de la comunidad por mandamiento legal y constitucional no tengo interés directo en el asunto, más que velar por los intereses de la sociedad que para este caso es haciendo uso de la Acción Popular, por lo que como funcionario público devengo un salario para prestar el servicio profesional e intelectual para el presente asunto.

Por otra parte, la Personería Municipal de Puerto Rondón es una personería categorizada en sexta categoría, con escasos recursos para su funcionamiento designados por el artículo 10 de la Ley 617 de 2000.

La Personería Municipal de Puerto Rondón al igual que todas las Personerías por mandamiento legal solo recibe recursos para funcionamiento del SGP, los cuales solo pueden ser destinados para su funcionamiento, darle una destinación diferente sería incurrir en el delito de peculado por apropiación diferente.

Por otra parte, no podría incurrir en gastos para peritajes a título personal por cuanto no podría saber ciencia cierta cuántas acciones populares en ejercicio de mis funciones deba interponer, hasta la fecha están en curso cuatro acciones populares, que de incurrir en los gastos de peritajes harían que mis finanzas personales entraran en déficit.

Así las cosas me permito manifestar bajo la gravedad del juramento que la entidad PERSONERÍA MUNICIPAL por mandamiento legal no tiene asignados rubros para atender este tipos gastos, pues del artículo 10 de la Ley 617 de 2000 indica que los gastos de las Personerías asignados son EXCLUSIVAMENTE para FUNCIONAMIENTO, por lo que darle otra destinación sería incurrir en el delito de PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE consagrado en el artículo 136 del código Penal. Por lo que existe una imposibilidad legal para usar los recursos de la personería para peritajes o gastos procesales.

Por lo anterior, frente a este hecho de nada serviría mostrar balances, cuando de los recursos reflejados en el balance así existieran, no sería posible usarlos para ese fin.

No obstante que para garantizar la prontitud del proceso estaría dispuesto a asumir los costos de las publicaciones en medios de comunicación cuando este sean competencia del actor popular.

VII. COMPETENCIA

Por ser entidades de orden nacional y públicas, y porque la afectación a los derechos colectivos ocurre en el departamento de Arauca, compete al Juzgado Administrativo de Arauca

VIII. PRUEBAS

1. Resolución 004 del 10 de enero de 2020, por medio de cual se protocoliza la elección del Personero Municipal de Puerto Rondón para el periodo 2020-2024
2. Acta de posesión 001 de 2020, del Juzgado promiscuo Municipal de Puerto Rondón
3. Contrato de obra 144 de 2018
4. Acta de Inicio del contrato de Obra 144 de 2018
5. Adicional al contrato de obra 144 de 2018
6. Oficio PPRA 300.024.055 Solicitud Gobernación
7. Respuesta Gobernación de fecha 12 de abril de 2024
8. Informe Final de Interventoría
9. Oficio PPRA 300.024.064 Solicitud de adopción de medidas
10. Respuesta Requerimiento Gobernación
11. Pantallazo SECOP
12. Acta de Reinicio 10

Que se ordenen:

1. A la Gobernación de Arauca aportar una revisión técnica con destino al proceso, en donde detalle el avance y el Estado de la obra.

IX. NOTIFICACIONES



MINISTERIO PÚBLICO
PERSONERÍA MUNICIPAL
PUERTO RONDÓN – ARAUCA
NIT: 900.054.360 - 3

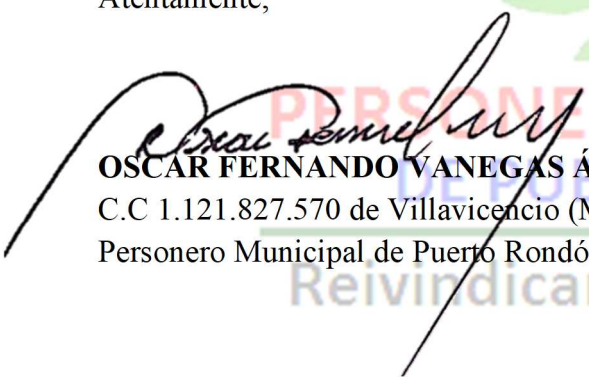
Recibimos notificaciones en la personería municipal de Puerto Rondón – Arauca, en la carrera 6 # 2 – 76 barrio el centro en Puerto Rondón, Arauca o al correo electrónico personeriaptorondon@gmail.com

Los accionados:

- DEPARTAMENTO DE ARAUCA: Email oficinajuridica@arauca.gov.co - archivogeneral@arauca.gov.co
- **UNIÓN TEMPORAL CAÑO PLATO** R/L Carlos Alberto González Patarroyo con correo electrónico utcanoplato@gmail.com
- **CONSORCIO VIAL 2018** R/L Flavio Cesar Mora Fernández al correo electrónico intertamerondonvial2018@gmail.com
- PROCURADURIA DE INSTRUCCIÓN DE ARAUCA Correo electrónico: regional.arauca@procuraduria.gov.co
- **CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA** correo electrónico cgr@contraloria.gov.co

Del señor juez (a)

Atentamente,



OSCAR FERNANDO VANEGAS ÁVILA
C.C 1.121.827.570 de Villavicencio (Meta)
Personero Municipal de Puerto Rondón – Arauca